

LEY 5.813

Compatibilidades Aclaraciones a la Ley 5.677

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Aclárase el artículo 1º de la Ley 5.677 en el sentido de que en los términos del mismo quedan comprendidos los casos en que los cargos o uno solo de ellos requieran título universitario o superior.

Art. 2º A los fines del artículo 2º de la Ley 5.677, se considerará ejercicio del Magisterio, la enseñanza primaria,

especial, secundaria o universitaria de asignaturas de los planes oficiales, correspondientes a los institutos públicos, a cargo de maestros o profesores con título, o que hayan cumplido con las exigencias de admisión que requieran las disposiciones pertinentes que rijan los respectivos institutos o escuelas.

Art. 3º En los casos de aplicación del artículo 4º de la Ley 5.677, el Poder Ejecutivo determinará si la Ley de Presupuesto o la especial no lo hubieran hecho, si el cargo o los cargos requieren para su desempeño título universitario.

Art. 4º Declárase compatible, dentro de los términos del artículo 5º de la Ley 5.677, la actividad del personal que reuniendo las suficientes condiciones artísticas a criterio del Poder Ejecutivo, o de quien éste designe, pueda actuar en los organismos de difusión artística y en los espectáculos que organiza el Gobierno de la Provincia, en calidad de intérpretes vocales, coreográficos o musicales, incluyendo, asimismo, a quienes tengan aptitudes de carácter técnico, colaboración artística o especialidad teatral, que concurra a los fines del espectáculo.

Art. 5º La renuncia al sueldo y la licencia sin goce de sueldo respecto a uno de los cargos que desempeñe el empleado, hace cesar la incompatibilidad.

Art. 6º Los casos de duda que se planteen en la aplicación e interpretación de la Ley 5.677 y de la presente, serán decididos interpretativamente por el Poder Ejecutivo, el que también resolverá en los referidos supuestos, acerca de la concurrencia o no de los requisitos que exige la norma mencionada a los fines de la concreción del régimen de compatibilidad por ella establecida. A tales efectos el Poder Ejecutivo tendrá primordialmente en cuenta las necesidades administrativas y la perfecta satisfacción de los fines del servicio público.

Art. 7º Para que sean viables los casos de compatibilidad de la Ley 5.677 y de la presente, es imprescindible que no exista superposición horaria, salvo el caso especial del artículo 3º «in fine» de la referida norma.

Art. 8º Las disposiciones de esta ley se aplicarán en lo futuro; no tendrán efecto retroactivo salvo para los casos aún pendientes de resolución.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 11 de enero de 1955.

Cumplase, comuníquese, publíquese,
dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 127.

Registrada bajo el número cinco mil
ochocientos trece (5.813).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y pro-
yecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado y aproba-
do el 21 de diciembre de 1954 (págs. 1174 y 1232).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrado el 22 de
diciembre de 1954 (págs. 1367 y 1398). Sancionado
el 28 de diciembre de 1954 (págs. 1437 y 1446).